



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

**RADICADO:** 05001 31 10 005 **2022 00223 00**

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

**PRIMERO.** – Deberá aportar el poder conferido por el demandante, por cuanto se adjunta un pantallazo incompleto e ilegible, por lo tanto se incorporará tanto el documento contentivo del mandato como la constancia del envío por parte del poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones del demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Artículos 2º, 3º y 5º del decreto 806 de 2020). En caso de ser conferido directamente desde el buzón del mandante, aportará copia completa del correo legible. En caso de otorgarse en físico deberá ser autenticado y aportar copia íntegra escaneada del mismo.

**SEGUNDO.** – Se indicará expresamente cuál es el domicilio y/o la dirección de residencia de los menores, en los términos del Inciso 2º, numeral 2º del Artículo 28 del C. G. del P, para determinar la competencia.

**TERCERO.** – Deberá adecuar el hecho cuarto, conforme a lo narrado en el hecho tercero, toda vez que al iniciar la obligación en enero del año 2021, habrá de aplicarse el incremento a partir del año 2022.

**CUARTO.** – Acorde con lo anterior, se adecuará el hecho sexto, en el sentido de relacionar las cuotas que efectivamente se han causado, ya que parte del mes de diciembre de 2020, cuando según el título ejecutivo y lo narrado por la parte actora, la obligación comienza a partir del mes de enero del año 2021.

**QUINTO.** – En tal sentido, deberá ajustar igualmente lo referido en el hecho cuarto, en cuanto a los incrementos e incorporar la tabla (que al parecer por error), se insertó en el hecho quinto, adicionando además lo referente a incrementos de la cuota de vestuario.

**SEXTO.** – Se acreditará, por tratarse de un título complejo, el monto de todos aquellos conceptos sobre los cuales no se tenga certeza; esto es, que deberá aportar los recibos de pago o equivalentes de los gastos de educación.

**SÉPTIMO.** – Deberá realizar una debida acumulación de pretensiones, por ende, adecuará las pretensiones primera y tercera en el sentido de estipular de manera individual, una a una las cuotas alimentarias, de educación, subsidios y demás que se pretendan ejecutar tal y como se haya estipulado en el título ejecutivo hasta el momento de presentación del libelo demandatorio con el incremento debidamente aplicado, por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Así mismo, deberán imputarse los abonos realizados por el alimentante a la respectiva cuota, si las hubiere, ya que solo frente al restante se liquidarán tales intereses.

**OCTAVO.** – Se indicará la dirección física completa tanto del demandante como de la demandada, en los términos del numeral 10 del Artículo 82 del C. G. del P., por cuanto únicamente indica las nomenclaturas sin la ciudad a que pertenece.

**NOVENO.** – En vista de que con la vigencia de la Ley 2213 de 2022 no es posible aportar en físico el título que se pretende ejecutar, deberá hacer la manifestación que el título presentado digitalmente es el original de la primera copia que presta mérito ejecutivo, que el mismo no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite.

Sin ser requisito de admisibilidad, con respecto a la solicitud de amparo de pobreza, deberá proceder de igual manera que lo exigido en el numeral primero de ésta providencia.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



**MANUEL QUIROGA MEDINA**

JUEZ